



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2018-Q/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Javier Francisco Tocto Inga contra la Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el Expediente 03101-2017-0-0904-JR-CI-01, correspondiente a la solicitud de medida cautelar fuera de proceso promovida por el quejoso contra lo resuelto en el proceso penal tramitado mediante Expediente 220-2009, ante el Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2018-Q/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente *iter* procesal:

a. Mediante Resolución 257, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó lo resuelto en la Resolución 1, de fecha 25 de julio de 2017, expedida en primera instancia o grado y, por consiguiente, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar fuera de proceso formulada por el quejoso.

b. Contra la Resolución 257 el demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 8, de fecha 19 de enero de 2018, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación deriva de un incidente cautelar promovido fuera de proceso constitucional.

c. Contra la Resolución 8 el actor interpuso recurso de queja.

5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado, referida a una medida cautela fuera de proceso. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria en un proceso constitucional ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente (no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo).

6. Finalmente, si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesta, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad del recurso de queja resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2018-Q/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL